

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0058545

Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Madrid, a 30 de enero de 2024.

Vistos por mí, D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **589/2023** en los que figura como parte **demandante** [REDACTED] representado por la **procuradora Doña [REDACTED]** y dirigido por la letrada **Doña [REDACTED]** y como **demandado AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ** representado por el procurador D. [REDACTED] contra la impugnación de la resolución presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, denegando la reclamación por responsabilidad patrimonial, por daños sufridos en el vehículo matrícula [REDACTED] al caer sobre él una farola. Reclama la cantidad de 2.059'77 euros

ANTECEDENTES DE HECHO



Madrid

PRIMERO. - Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 párrafo 3ª del art. 78 de la LJCA, introducido por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada en la contestación a la demanda sentencia desestimatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, denegando la reclamación por responsabilidad patrimonial, por daños sufridos en el vehículo matrícula [REDACTED], al caer sobre él una farola. Reclama la cantidad de 2.059'77 euros.

SEGUNDO.- La responsabilidad de la Administración Pública no está presente sólo en resultados por un funcionamiento anormal de los servicios, sino que por el contrario el resultado dañoso e indemnizarle puede surgir como consecuencia de una actuación normal de la Administración. Como señala el Tribunal Supremo, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado, con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (STS de 5-6-1997. En los mismos términos STS de 25-2-1998). De este modo quedan incluidos en la fórmula legal no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo

cual supone la inclusión, dentro de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente. El término «servicio público» se emplea aquí en el más amplio sentido de función o actividad administrativa, como sinónimo de todo lo que hace ordinariamente la Administración, comprendiendo, por consiguiente, la actividad de servicio público en sentido estricto o prestación, así como de policía o limitación, la actividad sancionadora y la arbitral; incluso puede imaginarse la producción de daños a través de la actividad de fomento que favorezca a unos administrados en detrimento de otros. La jurisprudencia ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo (SSTS 5-6-1989, 22-3-1995, 7-2-2006, 27-6-2006).

Ahora bien, para que la Administración responda de los daños causados por el funcionamiento normal de los servicios, requiere una delimitación del alcance de dicha responsabilidad. La objetividad de la responsabilidad patrimonial se justifica en la no obligación de soportar el daño. Cuando se produce un daño por el funcionamiento normal de un servicio público, y el particular tiene la obligación de soportarlo no procederá la exigencia de responsabilidad a la Administración.

Por otra parte, el funcionamiento del servicio del que responde la Administración será aquel que pueda controlar por medios normales y razonables, la Administración responde cuando incumple su deber de actuar conforme a unos cánones, patrones o estándares de conducta que le son exigibles.

Entre la actuación administrativa y el daño, debe existir una relación de causalidad. La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente–, a la cual importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, o la intervención de terceros, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla (STS de 5-6-1997). Precizando la STS de 9-5-2000: “la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999y 15 de abril de 2000)”.

El concepto de relación causal, como señaló la STS de 6-11-1998, “se resiste a ser definitivo apriorísticamente con carácter general, pues cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda en su individualidad y en mayor o menor medida de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final...de modo que la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero.

Esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios”.

Y de forma expresa, interesa añadir que el daño puede producirse por concurrencia de culpas. Circunstancia ésta que puede afectar a la cantidad que se ha de indemnizar.

En el presente caso, ha quedado acreditado que los daños en el vehículo se produjeron por la caída sobre él de una farola.

La Administración no ha cumplido con la obligación de resolver de forma expresa la petición de la recurrente, y no ha tramitado correctamente el procedimiento. Pero, en lo que ahora interesa, la Administración tiene a su disposición el informe de la policía local que acudió al lugar del siniestro. En dicho informe se dice: “Que el día 17-1-2023, se recibe

llamada en Policía Local del conductor de dicho vehículo informando que se le ha caído una farola encima de su camión. Se personan los Agentes en el lugar comprobando dichos hechos. Los Agentes proceden a llamar a los servicios de mantenimiento y retiran la farola caída. Se adjunta reportaje fotográfico donde se observan los daños causados en dicho vehículo”.

Por tanto, ha quedado acreditado el hecho causante de los daños y como se no discute el cuantía de los mismos se ha de estar a los reclamados por la recurrente.

TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de las costas la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] [REDACTED], frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, debiendo indemnizar la Administración demandada a la recurrente en la cantidad de 2.059'77 euros, más los intereses legales. Con imposición de costas a la Administración cuya cuantía no podrá exceder de 500 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2 Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]